

Expediente:
TJA/3ªS/132/2024

Actora:

■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS, DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS, SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a uno de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/132/2024**,
promovido por ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■, contra actos del
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO
MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD**

**PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA,
MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de once de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de las autoridades DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *“a) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 16 de enero del año 2020...”* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por auto de siete de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS,** [REDACTED] su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a las vista ordenada por auto de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

CUARTO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante acuerdo de catorce de marzo del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ratificó las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión correspondiente; contrario a esto, se constató que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en sus escritos de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
12, 43, 164, 18 apartado B), fracción II, inciso b)5, y h)6, 267 de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

6 h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Administrativa del Estado de Morelos; 105¹³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades demandadas el acto consistente en *"...La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 16 de enero del año 2020, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, a efecto de que me san pagadas las prestaciones que por derecho me corresponden."* (sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la **negativa ficta a la petición realizada por escrito a las autoridades demandadas, respecto de la solicitud del pago de diversas prestaciones, derivadas de su baja voluntaria como policía.**

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

¹³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁴ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas, al momento de comparecer al juicio no hicieron valer causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁵ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa,

¹⁵IUS Registro No. 173738

sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del formato suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, recibido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AYALA, MORELOS y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó su baja como policía de dicho Ayuntamiento, por motivos personales, y a su vez, solicitó el pago de sus prestaciones, tales como salario devengado, finiquito y prima de antigüedad. (foja 09)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "*Los actos*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este contexto, del **diecisiete de enero de dos mil veinte**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud

(foja 09), al **diez de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron **cuatro años cuatro meses veinticuatro días**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS**, hubiera producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el dieciséis de enero de dos mil veinte, debidamente notificada a la actora, con anterioridad al diez de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, recibido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AYALA,

MORELOS y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, el dieciséis de enero de dos mil veinte.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora aduce que, las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho de recibir las prestaciones que por derecho le corresponden, aún y cuando es plenamente procedente y ha realizado la solicitud de manera formal y cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señalaron que, estas autoridades en ningún momento recibieron el escrito motivo del presente juicio, ya que del mismo no obra sello de las oficinas de los suscritos, por lo tanto, no opera la negativa ficta, ya que nunca tuvieron conocimiento del escrito en comento. Agregaron que la pretensión medular es una negativa ficta y no así el reclamo de pretensiones como las que pretende reclamar el actor, puesto que son distintas a la de una negativa ficta.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Son **fundados** los argumentos expuestos por la inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Ahora bien, de la manifestación de las autoridades demandadas, respecto a que no tenían conocimiento del escrito en cuestión, toda vez que del mismo no obra sello de las oficinas de los suscritos; de la documental materia de la negativa ficta, se puede observar que dicho escrito fue dirigido a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, recibido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AYALA, MORELOS y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, el dieciséis de enero de dos mil veinte, como obra en los sellos de recibo de dichas autoridades, documental a la cual le fue otorgado valor probatorio pleno en párrafos anteriores, y la cual obra a fojas nueve y diez del expediente principal, escrito que se plasma en la presente resolución para mayor comprensión:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

[illegible]

000010

SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE MIRADOR, NÚMERO 88, COLONIA CRUZ VERDE, AYALA, MORELOS Y AUTORIZO PARA RECIBIR TODA CLASE DE INFORMACIÓN RESP

CMAI

EN ESPERA DE VERME FAVORECIDO CON LO ACU SOCITADO QUEDO DE USTEDES

AN

DO
MO
TE

1-2-1994
C.D. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.
C.D. Presidente Municipal del Municipio de Ayala, Morelos.
C.D. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

1-2-1994
C.D. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Por lo tanto, si del escrito materia de la negativa ficta, obra sello de recibo de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AYALA, MORELOS y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, es más que evidente que tuvieron conocimiento del escrito de dieciséis de enero de dos mil veinte, en el cual el actor solicitó su baja como policía de dicho Ayuntamiento, por motivos personales, y a su vez, solicitó el pago de sus prestaciones, tales como salario devengado, finiquito y prima de antigüedad.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que, las autoridades han sido omisas en dar respuesta a su solicitud de pago de prestaciones derivado de su baja como policía del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, que han transcurrido más de cuatro años, sin que la autoridad haya producido respuesta a su solicitud, por lo que se viola su derecho al pago de las prestaciones a las cuales dice tener derecho.

Ello es así, porque las autoridades demandadas, exhibieron copia certificada del expediente laboral del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 42-66 y 120-125)

En este sentido, como se puede advertir del expediente administrativo del recurrente [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la responsable, ya valorado, y de las propias manifestaciones hechas valer por las demandadas, al momento de producir contestación; **no quedó acreditado en**

el juicio que, con motivo de la solicitud de pago de prestaciones derivado de su baja como policía del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, se hubiere dado respuesta alguna.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el diecisiete de mayo de dos mil veinte, (día hábil siguiente al vencimiento del plazo de cuatro meses antes precisado) **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, recibido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AYALA, MORELOS y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, por medio del cual solicitó el pago de sus prestaciones, tales como salario devengado, finiquito y prima de antigüedad, derivado de la baja como policía de dicho Ayuntamiento.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Por último, se tiene que la parte actora reclamo en el juicio las prestaciones siguientes:

A) La declaración de la configuración de la negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 16 de enero del año 2020, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, a efecto de que me sean pagadas las prestaciones que por derecho me corresponden.

1) El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.

2) El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional...

3) La dispensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley

de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

4) La afiliación e incorporación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva correspondiente por todo el tiempo en que duró la relación administrativa, así como las subsecuentes, hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución...

5) El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

6) El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

7) La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

8) La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

9) La incorporación del suscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que es un derecho que me otorga la ley.

Respecto la pretensión marcada con **incisos A)** la misma se encuentra satisfecha, de conformidad con lo establecido en el considerando que antecede, en el cual se calificó de **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED], en contra de del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS.**

Antes de entrar al estudio de las demás pretensiones, se debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud de que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquella resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, **si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis.**

Por lo anterior, resultan **improcedentes** las pretensiones señaladas en los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** de su escrito inicial de demanda, consistentes en pago de despesa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la afiliación e incorporación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva correspondiente por todo el tiempo en que duró la relación administrativa, así como las subsecuentes, hasta la fecha en

que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución, el pago del seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago del bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago de ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago de ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la incorporación del suscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **son improcedentes**, toda vez que, dichas prestaciones no fueron solicitadas ante las autoridades demandada en su escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte; por lo que como fue señalado en líneas anteriores, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas**, y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender las pretensiones señaladas.

Por último, respecto de las prestaciones señaladas a numerales **1 y 2**, consistentes en el pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada y el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, **resultan procedentes**.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad**, misma que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el**

salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, o su **parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año; y que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad** que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por tanto, [REDACTED] tiene derecho al pago de las prestaciones consistentes en *“prima de antigüedad... parte proporcional del pago de aguinaldo del año*

2020... parte proporcional del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2020..." (sic)

Prestaciones que deben cubrirse por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Tomando en consideración que, en el escrito de contestación de demanda, de las autoridades demandadas manifestaron que no han realizado el pago del finiquito a favor del actor.

Ahora bien, para la cuantificación del pago de las prestaciones solicitadas, se deberá de tomar en cuenta para la antigüedad del recurrente la constancia contenida en el número de oficio RH/0122/08/2018, expedida el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en la cual consta, que el recurrente causo alta como policía tercero ante dicho Ayuntamiento del día dieciséis de abril de dos mil uno, por lo tanto, tomando en consideración que causo alta el día dieciséis de abril de dos mil uno y causo baja voluntaria el día dieciséis de enero de dos mil veinte, contaba con una antigüedad de **18 años con 09 meses de servicio efectivo de trabajo interrumpido**; de igual manera, para fijar el salario que percibía el hoy actor, se deberá de tomar en cuenta el recibo de nómina a nombre del quejoso, respecto del periodo del 16 al 31 de diciembre de dos mil diecinueve, expedido por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en la cual consta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibía la cantidad de **5,942.30 (cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.) quincenales**, lo que da como resultado **\$11,884.60 (once mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) como remuneración mensual**, documentales ofertadas por las autoridades demandadas, en copias certificadas, al cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria la ley de la materia.

Consecuentemente, **se condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de \$57,390.40 (cincuenta y siete mil trescientos noventa pesos 40/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$11,884.60 Remuneración mensual \$396.15 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 2020 90 días x año 01 enero al 16 enero 2020= 16 días 16/365*90=3.95 días*\$396.15	\$1,564.79
VACACIONES 2020 20 días x año 01 enero al 16 enero 2020= 16 días 16/365*20= 0.88 días*\$396.15	\$348.61
PRIMA VACACIONAL 2020 25% de la remuneración correspondiente al periodo vacacional 01 enero al 16 enero 2020= 16 días 16/365*20= 0.88 días*\$396.15=\$348.61*0.25	\$87.15
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD¹⁶ 18 años 09 meses (6,840 días) 6,840 días/365 (año)=18.73 Doble salario mínimo 2020 \$246.44 * 12 (días)* 18.73	\$55,389.85
Total	57,390.40

¹⁶ Debe precisarse que, como anteriormente se dijo a la aquí actora se le reconoció una antigüedad de **18 años 09 meses de servicios prestados** lo que equivale a **6,840 días**.
Para obtener el proporcional, se dividen los 6,840 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 18.73 años de servicio. La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$246.44 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que es doble del salario mínimo \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2020¹⁶, por 12 (días), por 18.73 (años trabajados).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cantidad que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS,** deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED]:
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/132/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] s. [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que

¹⁷ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el dieciséis de enero de dos mil veinte, reclamada [REDACTED] a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE**

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

AYALA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por [REDACTED] a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS**, atendiendo las manifestaciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO. - Se condena a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$57,390.40 (cincuenta y siete mil trescientos noventa pesos 40/100 m.n.)**, de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional respecto del año dos mil veinte y prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. - Cantidad que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS**, deberán enterar en la Cuenta de Cheques [REDACTED]: [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/132/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]mx, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO**

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/132/2024, promovido por [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.